

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 71 – 2011 - NCPP
LA LIBERTAD

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Elmer Teobaldo Santos Ponce y los recaudos que se adjuntan; **ATENDIENDO: Primero.-** Que, la presente demanda de revisión se interpone contra la sentencia emitida por el Juez del Octavo Juzgado Unipersonal de Trujillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diez, que condenó a Elmer Teobaldo Santos Ponce por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil. **Segundo.-** Que, el condenado Santos Ponce en su demanda de revisión alega que: I. se le condenó en base a sospechas y falsas suposiciones, sin haberse acreditado con certeza su responsabilidad penal; II. no se tuvo en cuenta que en reiterada jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se emitieron sentencias por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego e impusieron penas con carácter suspendida y no efectiva como el caso de autos; III. no se valoró las declaraciones de los testigos Agustín Lizarraga Blas y Ober Dachner Eustaquio Vega; IV. no interpuso recurso de apelación contra la sentencia materia de revisión por mal asesoramiento de su abogado, situación que impidió sea revisado por Órganos Superiores. **Tercero.-** Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. **Cuarto.-** Que, es oportuno señalar que la demanda de revisión deberá sustentarse en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 71 – 2011 - NCPP
LA LIBERTAD

Penal, pues, por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por tanto, el escrito postulatorio deberá estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas, deberá ser desestimada de plano.

Quinto.- Que, en el caso concreto se advierte que los argumentos planteados por el condenado Santos Ponce en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio por no estar sustentados en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal -conforme se exige en el inciso b del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, con relación al contenido de la demanda de revisión-, por el contrario, se infiere de tales argumentos que en puridad el recurrente pretende que este Supremo Tribunal reexamine los medios probatorios evaluados en la sentencia objeto de revisión, pues, solicita la valoración de las declaraciones testimoniales que evidenciarían su no participación en los hechos imputados y en consecuencia se proceda con su absolución de los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público o en su defecto un reexamen de la pena que le fuera impuesta en la sentencia materia de revisión en una con carácter suspendida, extremos que no corresponden ser analizado a través de la solicitud que nos ocupa, por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Elmer Teobaldo Santos Ponce contra la sentencia emitida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 71 – 2011- NCPP
LA LIBERTAD**

por el Juez del Octavo Juzgado Unipersonal de Trujillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diez, que lo condenó por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil. **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA